

Licenciado José Manuel Verdín Díaz*
Secretario de Vialidad y Transporte del Estado

Síntesis

El 9 de diciembre de 1997, un elemento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado (SVTE) le quitó la vida a un hombre que conducía una camioneta, y su acompañante resultó lesionado, por haberse pasado los señalamientos de alto de los semáforos e ir con exceso de velocidad. Las autoridades de dicha dependencia no tomaron conocimiento del asunto y dejaron que el responsable evadiera la acción de la justicia, con lo cual vulneraron ordenamientos legales federales y estatales, así como instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México.

Distinguido señor:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 89 y 90 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2490/97/I, iniciada de oficio con motivo de las notas periodísticas aparecidas el 10 de diciembre de 1997 en los diarios Siglo 21, Público, El Occidental, Ocho Columnas y El Informador, que narran hechos en los cuales perdió la vida Juan Carlos González Sánchez y resultó lesionado Felipe Ramírez Luna, a manos de elementos de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado (SVTE).

I. HECHOS

a) El 10 de diciembre de 1997 se publicaron notas en los diarios El Informador, Ocho Columnas, El Occidental, Público y Siglo 21, de las que destacan:

1. El Informador, 10 de diciembre de 1997, "El haberse pasado un alto le costó ser asesinado por agentes viales". La Procuraduría General de Justicia se encuentra investigando con relación a los hechos en los cuales fue asesinado de un balazo en la cabeza, que le fue disparado a quemarropa, ya que le dejó marcado el anillo de fish o tatuaje de pólvora, presuntamente por agentes viales de la SVTE.

2. Ocho Columnas, 10 de diciembre de 1997, "Investiga la PGJE la muerte de un hombre que recibió balazos en una persecución de agentes de tránsito". Personal de la Cruz Verde Delgadillo Araujo acudió al cruce de la avenida Alcalde y Circunvalación, en donde encontró aún con vida a un sujeto que presentaba una herida de bala en la cabeza, y a su acompañante, Felipe Ramírez Luna, lesionado.

3. El Occidental, 10 de diciembre de 1997, "Conductor asesinado para que se detuviera". Hay discrepancia sobre el artero asesinato, se habla del uso de fusiles semiautomáticos de los que usan policías tapatíos; por otro lado, testigos señalan únicamente a agentes viales e incluso la autopsia reveló un calibre pequeño, tal vez 38 especial.

4. Público, 10 de diciembre de 1997, "Pasó los altos y lo pararon con un tiro en la cabeza". El Secretario de Vialidad y Transporte del Estado informó que su dependencia sospecha de un agente vial como principal implicado en el homicidio de un automovilista a quien le dispararon por pasarse tres luces rojas; dijo que ayer dicho servidor público no se presentó al pase de lista y su arma fue puesta a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE).

5. Siglo 21, 10 de diciembre de 1997, "Agentes de tránsito mataron a un hombre que se pasó un alto". Un individuo fue asesinado por elementos probablemente de la SVTE, a consecuencia de que se pasó un alto cuando en estado de ebriedad conducía su camioneta; lo interceptaron frente al edificio sede de la SVTE y le dispararon, además de golpear a su compañero, de nombre Felipe Ramírez, quien fue hospitalizado.

b) El 10 de diciembre de 1997, de conformidad con la facultad que otorgan los artículos 4° y 35 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a los visitadores generales para iniciar la investigación de presuntas violaciones de derechos humanos que sean del interés social o de dominio público, se registró la queja con el número 2490/97 y se turnó a la Primera Visitaduría General. José Romérico Carrillo Garay, agente de la SVTE, fue el servidor público directamente involucrado. El 19 de diciembre de 1997, personal de esta Comisión averiguó que los hechos que originaron esta inconformidad fueron materia de la indagatoria 29086/97, radicada en la agencia especial para homicidios intencionales de la PGJE. Se apreció que las unidades que participaron en los hechos fueron las X-25, X-27, X-45, X-60, X-217, X-228 y X-250. Esta última era ocupada por los servidores públicos Luis Arturo Lúa López y José Romérico Carrillo Garay, portador del arma que fue disparada. Personal de este organismo se trasladó a la SVTE, en donde le fueron proporcionadas las listas con los nombres de los elementos que laboraron el 9 de diciembre de 1997.

c) El 13 de enero de 1998 se les pidió su informe a los servidores públicos Luis Arturo Lúa López y José Romérico Carrillo Garay, a cargo de la unidad X-250.

d) El 25 de enero de 1998, el agente vial Luis Arturo Lúa López informó que él era ajeno a los hechos, ya que cuando sucedieron se encontraba en compañía de José Manuel López Valdivia y Víctor Manuel González Barajas pasando revista en el patio de la SVTE, y al salir con éstos en la patrulla X-60 ya había ocurrido todo.

e) El 26 de enero de 1998 se recibió en este organismo el oficio 272/98, suscrito por Daniel Hidalgo y Costilla Hernández, jefe del Departamento Jurídico de la SVTE, en el cual informó que el agente vial José Romérico Carrillo Garay no se había presentado a laborar desde el 10 de diciembre de 1997. Además, proporcionó el domicilio particular de éste.

f) El 3 de febrero de 1998 fue notificado José Romérico Carrillo Garay en su domicilio particular y se le solicitó el informe respectivo.

g) El 13 de marzo de 1998 se recibió el informe por escrito del ex servidor público José Romérico Carrillo Garay. Asentó que el 9 de diciembre de 1997 cuando se encontraba en compañía de Luis Arturo Lúa López en el servicio de trazado de calles, su unidad se empezó a sobrecalentar por una falla del ventilador, pero como no la pudo arreglar y no tenía nada que hacer, pidió permiso al comandante Jesús Álvarez Márquez para retirarse a su domicilio, pues tenía a su esposa enferma. Su superior le dio autorización y le indicó que al siguiente día se presentara a tiempo a sus labores; aseguró que no se dio cuenta de lo ocurrido hasta el día siguiente, a las 06:00 horas. Se dirigió a la unidad en busca de su arma de fuego y las esposas que había dejado en su interior cuando trató de arreglar el automóvil. Como no encontró nada, pensó que su compañero las había tomado. El comandante Jesús Álvarez le dijo que no se presentara hasta nueva orden, porque alguien había disparado el arma que él tenía asignada y estaban investigando. Manifestó que después se enteró de que se le estaba instaurando un procedimiento administrativo ante el Departamento Jurídico de

la dependencia con motivo de inasistencia laboral, cuyo resultado fue que le cambiaron su nombramiento a oficial tercero. Agregó que ignoraba los hechos aquí narrados.

h) Según las notas periodísticas citadas en el inciso a) del presente capítulo, también participó en los hechos la unidad X-45. De conformidad con la lista proporcionada por la SVTE, el 3 de marzo de 1998 se pidió su informe a los elementos que en ella aparecían como ocupantes de las unidades X-25, X-27, X-45, X-60, X-217 y X-228. Asimismo, de acuerdo con el dicho del agente Luis Arturo Lúa López, se requirió a los elementos José Manuel López Valdivia y Víctor Manuel González Barajas.

i) El 17 de marzo de 1998, los agentes viales Javier Santiago González y Gustavo Rodríguez Aguirre informaron que tenían asignada la unidad X-45, y que el día de los hechos no les correspondió laborar.

j) El 18 de marzo de 1998, compareció ante esta Comisión el servidor público José Luis Muñoz Rodríguez, asignado a la unidad X-27. Manifestó que el día de los hechos no laboró y se enteró del acontecimiento materia de la investigación por comentarios de sus compañeros.

k) El 18 de marzo de 1998, los agentes viales Gilberto Robles Acereto y Carlos Sandoval Franco, de la unidad X-217, acudieron a este organismo y presentaron copia simple de los roles de servicio del 6 al 9 de diciembre de 1997, en los que consta que el día de lo ocurrido ellos no laboraron.

l) El 18 de marzo de 1998, los agentes viales de la unidad X-228, Rafael Serrano Orozco y Enrique Macías Mendoza, refirieron que el día de los hechos les correspondió descanso, y por las noticias del canal 4 de televisión se enteraron de lo que había pasado; agregaron que ellos trabajaban en roles contrarios al de José Romérico Carrillo Garay.

m) El 19 de marzo de 1998, los agentes viales Rosendo López Gutiérrez, Carlos Ortiz Díaz y José Guadalupe Encino Rojas, de la unidad X-60, comparecieron ante este organismo. Informaron que el día de los hechos no laboraron.

n) El 20 de marzo de 1998, el oficial Víctor M. González Barajas, de la unidad X-60, refirió que él y su compañero Manuel Valdivia perseguían una camioneta junto con los ocupantes de la unidad X-45, pero como no pudieron interceptarla, se trasladaron a su base. Posteriormente, escucharon por radio que la camioneta circulaba por avenida Circunvalación, ante lo cual subieron a su patrulla junto con un compañero de apellido Lúa. Poco después se percataron de que el vehículo que perseguían se encontraba estrellado en un poste; alcanzaron a ver en su interior una persona herida, pero no supieron si se había golpeado con el parabrisas o por alguna causa distinta.

o) El 20 de marzo de 1998 se recibió el oficio 1031/98, suscrito por el licenciado Jaime Osorio Romero, director general jurídico de la SVTE, en el que informó que no era posible notificar a Rafael Espíritu Lozano, asignado a la unidad X-27, ya que desde el 10 de marzo de 1998 se le había dado de baja. Cuatro días después, el 24 de marzo, se recibió el oficio 1064/98, firmado por el servidor público antes mencionado, en el que comunicó que no era posible notificar a José Romérico Carrillo Garay, pues desde el 2 de febrero de 1998 se le había dado de baja.

p) El 2 de abril de 1998 compareció ante este organismo el servidor público José Manuel López Valdivia, quien relató lo siguiente:

En el mes de diciembre, aproximadamente a las 02:00, cuando me encontraba circulando a bordo de la unidad X-60 junto con el comandante Víctor Manuel González Barajas, escuchamos por el radio el reporte de un vehículo pick up color negro y/o azul, circulando en exceso de velocidad, sentido contrario y pasándose los altos, y dieron las placas, motivo por el cual nos dirigimos hacia la Calzada Independencia a la altura de San Juan de Dios y alcanzamos a observar dicha

camioneta y detrás una unidad de la Secretaría de Vialidad en persecución de la misma, los cuales al parecer se dirigían rumbo al Estadio Jalisco y como iban a exceso de velocidad se perdieron de vista, y por tal motivo optamos por dirigirnos al edificio de la Secretaría de Vialidad, ya que a las 02:00 horas se concentran las unidades en el mismo; y cuando me encontraba en el patio del edificio, el de la voz escuché comentarios de mis compañeros refiriéndose a la camioneta pick up que se había reportado por la radio, que iba en exceso de velocidad y no se le podía dar alcance, minutos más tarde escuché por el radio que dos unidades de la secretaría vieron el mismo vehículo y trataron de detenerlo, pero el conductor hizo caso omiso y siguiendo por la avenida Circunvalación, en ese momento salió el comandante Juan José de Jesús y otros elementos en varias unidades también en persecución de dicho vehículo, en ese momento llegó mi compañero el comandante Víctor Manuel González Barajas y el compañero Lúa López, nos subimos a la unidad y cuando iba saliendo del edificio por la calle Félix Palavicini, nos dirigimos a la avenida de Circunvalación y al llegar miré hacia el oriente y no observé nada; después hacia el poniente, y observé diversas unidades tanto de tránsito como de seguridad pública de Guadalajara y sólo una de seguridad pública del estado; se encontraban en la avenida Alcalde y Circunvalación, me dirigí al lugar y observé que el vehículo se encontraba impactado contra un poste y se encontraba junto a él un elemento de seguridad pública de Guadalajara, golpeando con la culata de un rifle el vidrio de la puerta izquierda del lado del conductor y como no podía quebrar el mismo, volteó el rifle y con el cañón siguió dándole golpes al vidrio para poderlo quebrar, y otro se encontraba apuntando hacia el vehículo, como observamos que la persecución había terminado y todo estaba controlado nos regresamos nuevamente a la Secretaría de Vialidad, quiero manifestar que ya encontrándonos en el patio escuché nuevamente comentarios de que el conductor de dicho vehículo tenía un balazo.

q) El 8 de abril de 1998, Rafael Espíritu Lozano, ex servidor público, refirió que el día de los hechos se encontraba franco.

r) Constancia del 16 de enero de 2001 realizada por personal de este organismo, mediante la cual se averiguó en la División de Cumplimiento a Mandamientos Judiciales de la PGJE, que la orden de aprehensión decretada por el Juez Décimo de lo Criminal en contra de José Romérico Carrillo Garay por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad, en agravio de Juan Carlos González Sánchez y la sociedad, respectivamente, no ha sido cumplimentada.

s) El 28 de agosto de 2001 se propuso como conciliación a las autoridades involucradas, en primer término, al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de Juan Carlos González Sánchez a su familia, de forma precautoria y solidaria, en tanto se resolviera la responsabilidad del implicado; y segundo, que se incluyera copia de la propuesta al expediente personal del ex servidor público José Romérico Carrillo Garay, como constancia de la violación de los derechos humanos cometida en contra de Juan Carlos González Sánchez.

Por último, se exhortó al Procurador General de Justicia del Estado para que diera instrucciones a quien correspondiera y, de ser necesario, solicitara el apoyo de las autoridades nacionales e internacionales competentes, a fin de que se cumplimentara la orden de aprehensión decretada por el Juez Décimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, en el expediente 201/98, en contra de José Romérico Carrillo Garay, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad, en agravio de Juan Carlos González Sánchez y la sociedad, respectivamente.

t) El 26 de septiembre de 2001 se recibió el oficio 2358/01, firmado por el Director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, mediante el cual informa sobre la aceptación a la propuesta de cumplimentar la medida aprehensiva en contra de José Romérico Carrillo Garay.

u) El 27 de septiembre de 2001 se recibió el oficio DGJ 9716/2001, suscrito por el licenciado Armando López Vences, en su carácter de director general jurídico de la SVTE, en el que manifestó:

1. Respecto a la primera propuesta de conciliación, hay que tener en consideración que la autoridad jurisdiccional competente en la resolución de la causa penal que nos ocupa, no ha determinado aún la responsabilidad o absolución del indiciado JOSE ROMERICO CARRILLO GARAY presunto responsable del ilícito, en consecuencia, no es posible determinar aún, la procedencia del pago de la reparación del daño a los deudos del finado en virtud de no existir Sentencia definitiva que cause estado. Asimismo y en relación de lo anterior esta Secretaría no cuenta con fundamento o sustento legal alguno para estar en posibilidad de solicitar de la Secretaría de Finanzas la partida presupuestal correspondiente para tal erogación, y la propia Secretaría de Vialidad no cuenta con los recursos económicos para satisfacer la propuesta de conciliación planteada.

Fue aceptada la segunda proposición, consistente en incluir copia de la conciliación al expediente personal del ex servidor público José Romérico Carrillo Garay como constancia de que le violó sus derechos humanos a Juan Carlos González Sánchez.

v) En virtud de que la SVTE no aceptó conciliar la presente queja, a fin de solucionar el conflicto planteado consistente en reparar los daños y perjuicios causados por la muerte de Juan Carlos González Sánchez a favor de sus deudos, el 5 de noviembre de 2001 se acordó continuar con el trámite de la misma, según lo dispuesto por el artículo 69 de la ley de la CEDHJ.

II. EVIDENCIAS

a) Documental pública consistente en las actuaciones de la averiguación previa 29086/97, recabadas por personal de este organismo, de las que sobresalen:

1. Acta 1161/97, del 9 de diciembre de 1997, suscrita por el agente del Ministerio Público adscrito al puesto de socorros de la Cruz Verde Delgadillo Araujo. Se dio fe ministerial del lugar de los hechos y se recabó la declaración del agraviado Felipe Ramírez Luna. Relató que en el cruce de las avenidas Alcalde y Circunvalación, ocho patrullas de la SVTE les cerraron el paso, que al eludirlas comenzaron a dispararles. El conductor perdió el control y se estrellaron con un poste; su acompañante resultó herido; en seguida varios policías de Guadalajara lo bajaron con violencia. No obstante, manifestó que no deseaba presentar querrela en contra de los servidores públicos. También se asentó la declaración de los siguientes testigos presenciales: Juan Conde Cervantes, taxista del sitio 48 con placas 6688-GMB. Narró que a las 03:15 horas, frente al mercado San Juan de Dios, presencié cuando dos patrullas oficiales de tránsito perseguían una camioneta, y que al pasar por Circunvalación y Alcalde vio este vehículo con impactos de bala y a varios oficiales. Jorge Merín Castellanos, velador de la gasolinera ubicada en la confluencia de las avenidas Circunvalación y Alcalde, refirió que el día de los hechos varias unidades de la SVTE se estacionaron por la avenida Circunvalación para cerrar el paso; luego escuchó cuatro detonaciones que parecían de arma de fuego.

2. Transcripción del parte de cadáver NN masculino. Presentó dos orificios producidos por proyectil de arma de fuego, localizados en el cráneo, del lado derecho, junto al oído y en la frente, del lado izquierdo.

3. Fe ministerial y transcripción del parte médico de lesiones de Felipe Ramírez Luna. Presentó signos y síntomas clínicos de contusión simple, al parecer producidas por agente contundente en abdomen; fosa renal del lado izquierdo y pómulo derecho; lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

4. Fe ministerial de un vale de salida de un arma de fuego, que a la letra dice: "fecha 18/12/97, Turno 3, nombre José Romérico Carrillo Garay; grado agt. no. 39 sec. 5, marca llama, cal. 38, matrícula agg0767, no. 286, 0765, cargadores 1, cartuchos 7".

5. Fe ministerial de un arma de fuego marca Smith & Wesson, calibre .38 especial, matrícula AJY 0765, con número económico S286, cuatro casquillos percutidos; seis tiros útiles de calibre .38 especial.

6. Declaración de J. Isabel Rodríguez Ruvalcaba, agente de vialidad. Expresó que desde hace dos años labora como encargado de turno del depósito de armas de la SVTE, y que el 9 de diciembre de 1997, a las 04:30 horas, llegó hasta el almacén el comandante Jesús Álvarez Márquez, acompañado de unas seis personas, todas agentes de tránsito, quien le entregó un arma y le dijo: "Ésta es el arma de Romérico, tiene cuatro cartuchos quemados". Le pidió el vale, que él retiene en tanto el arma no regresa al almacén, pero el compareciente se opuso a entregarlo hasta que Romérico fuera personalmente; en eso llegó un agente de tránsito y dijo que éste ya se había ido; que la pistola, así como los seis tiros útiles, se quedaron en el almacén, lo que informó a su jefe inmediato.

7. Declaración del agente vial Juan José de Jesús Álvarez Márquez. Manifestó que el 9 de diciembre de 1997, como a las 03:00 horas, escuchó por radio que una unidad iba persiguiendo a una camioneta pickup con placas de Coahuila en virtud de que iba con exceso de velocidad, circulaba en sentido contrario y se pasaba los semáforos en rojo. Escuchó que no se le podía dar alcance, por lo que ordenó no continuar con la persecución, para salvaguardar la integridad física de los elementos y de los ciudadanos. A las 03:30 horas, ya en la base, en compañía de varios compañeros, escuchó de nuevo que la unidad X-27 había visto circular la camioneta por la avenida Circunvalación con rumbo al poniente, próximo a su base. De inmediato salieron varias unidades, entre ellas la 250. Él ocupó la unidad 25. Al llegar a la avenida Circunvalación, transitaron en sentido contrario hacia el oriente. La unidad 250 intentaba frenar el recorrido de la camioneta citada cerca de la gasolinera, sobre el carril de vehículos que circulan de oriente a poniente. Se dirigió a ese lugar para completar la valla, y al cerrar la circulación de vehículos pudo observar que ya se encontraba fuera de su patrulla un compañero, exactamente arriba del camellón, a un lado de la patrulla X-250. De inmediato descendió de la patrulla y se percató de que se aproximaba la camioneta citada, perseguida por las unidades X-27 y X-217, que circulaban con códigos y sirena abierta. Ésta disminuyó la velocidad y viró hacia el camellón, acelerando su marcha, se le echó encima al compañero de la unidad X-250, quien tuvo que saltar hacia su vehículo para no ser atropellado. Fue en ese momento cuando escuchó varias detonaciones, al parecer de arma de fuego, y gritó: "Cúbranse y súbanse a sus patrullas"; luego observó que la camioneta se había impactado contra un poste colocado en el camellón lateral, a un lado del centro comercial Gigante. Entonces acudieron elementos de su corporación y de la policía municipal de Guadalajara; estos últimos quebraron los vidrios de la camioneta con las culatas de sus armas. Finalmente, manifestó que el conductor estaba sangrando de la cabeza y que el medallón de la camioneta tenía una perforación al parecer producida por arma de fuego.

8. Comparecencia de María Sánchez González, que identificó el cuerpo de quien en vida fue su hijo Juan Carlos González Sánchez.

9. Declaración de Ramón Paredes Pérez, elemento de vialidad. Manifestó que los agentes asignados a la unidad X-250 eran Lúa López y Romérico Carrillo, este último abandonó sus funciones al día siguiente de ocurridos los hechos.

10. Declaración del agente de la SVTE Luis Arturo Lúa López a cargo de la unidad X-250, junto con su compañero José Romérico. Mencionó que ese día, después de cubrir el servicio de trazado de calles por habersele descompuesto la unidad, como a las 02:00 horas se dirigieron al patio de la secretaría y ahí escucharon por frecuencia de radio que dos unidades perseguían una camioneta. En ese momento se separó de su compañero Romérico, quien se quedó cerca de la unidad. Se

encontraba con los ocupantes de la unidad X-60 cuando volvió a escuchar por radio que la camioneta iba por la avenida Circunvalación. Al llegar al lugar, la camioneta había chocado y la situación estaba controlada, por lo que el comandante les dijo que se dirigieran al patio de revista, en donde observó a su compañero Romérico un poco nervioso. Al acercarse a su unidad (X-250), vio una pistola revólver bajo el asiento del conductor. Esto se lo informó a su compañero Ramón Paredes, quien decidió llevar el arma al almacén. Como la orden era no retirarse del lugar, así lo hizo él, pero su compañero Romérico ya no se presentó a laborar.

11. Declaración de los elementos de la SVTE Víctor Manuel González Barajas y José Manuel López Valdivia. Manifestaron que el día de los hechos se les reportó por radio un vehículo pickup que se había dado a la fuga, por lo que salieron en busca de éste varias patrullas que se dirigieron por la avenida Alcalde. Ellos abordaron la unidad X-60 junto con otro compañero de apellido Lúa, quien pertenece a la unidad X-250, ya que la de él se había retirado. Una vez que salieron, fueron notificados de que la camioneta había chocado contra un poste, lo cual corroboraron cuando llegaron al lugar del choque.

12. Declaración de Victoriano Huerta Carrillo, Francisco Rafael Moreno Landeros (unidad X-27), José Cruz Abarca Anaya y Luciano Flores García (unidad X-217). Coincidieron que el día de los hechos iban en persecución de la camioneta marca Chevrolet, que se pasaba los semáforos en rojo, cuando escucharon que compañeros de la corporación ya la habían interceptado, por lo que continuaron su recorrido. Posteriormente, se enteraron de lo sucedido.

13. Fe ministerial de un vehículo marca Chevrolet, pickup, modelo 1980, color azul, placas de circulación EF-54659, del estado de Coahuila. Presentó deformación (choque), cofre abollado, ventana y aleta del lado izquierdo quebradas; en su estructura metálica presentó diversos impactos de bala.

14. Resultado del dictamen químico de prueba de nitritos practicado al arma asignada a José Romérico Carrillo Garay, con resultados positivos, lo que técnicamente afirma que acababa de ser disparada.

15. Dictamen químico de rodizonato de sodio practicado al hoy occiso Juan Carlos González Sánchez y al lesionado Felipe Ramírez Luna, cuyo resultado fue negativo.

16. Resultado de la prueba de balística de trayectorias y efectos sobre los impactos del proyectil del arma de fuego en el vehículo. La trayectoria del impacto fue de afuera hacia adentro, de atrás hacia adelante, ligeramente de arriba abajo y de izquierda a derecha.

17. Autopsia practicada al cuerpo de Juan Carlos González Sánchez el 10 de diciembre de 1997. Presentó una herida por proyectil de arma de fuego con dos orificios: el primero de entrada, situado en la región temporal derecha, de forma ovalada, con anillo de fish; y el segundo de salida, ubicado en la región fronto-temporal izquierda, de forma estrellada.

18. Determinación realizada por el agente del Ministerio Público especial para homicidios intencionales, Víctor Manuel Ramírez, en la que solicita al Juez Penal en turno que sea girada la orden de aprehensión en contra de José Romérico Carrillo Garay, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 213 con relación al 219, fracción I, inciso a) en su modalidad de ventaja, del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de Juan Carlos González Sánchez, así como por el delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 146, en su fracción II, del mismo ordenamiento legal, cometido en agravio de la sociedad.

b) Documentos recabados por personal de esta institución, consistentes en:

1. Copias certificadas de los roles de servicio de la SVTE, en las que aparecen los nombres de los agentes viales que laboraron el turno nocturno del 9 al 10 de diciembre de 1997; es decir, al día siguiente de ocurridos los hechos.

2. Parte informativo dirigido al contraalmirante Emilio Palacios González, director general operativo de vialidad, por los agentes Víctor Manuel González Barajas, José Manuel López Valdivia (unidad X-60); Eduardo Ramos Rosales y Jesús de León de la Cruz (unidad X-45), del 9 de diciembre de 1997. Refirieron que al encontrarse de servicio, como a las 03:15 horas, circulaban por la Calzada Independencia, cerca de Prisciliano Sánchez, cuando se percataron de que el vehículo marca Chevrolet pickup color azul oscuro, vidrios polarizados, placas de circulación EJ-54659 del estado de Coahuila, se pasaba el alto del semáforo de ese cruce. Las dos unidades fueron detrás del infractor con las farolas en función y con el claxon especial le indicaron que se detuviera. El conductor, por el contrario, aceleró la marcha y se pasó todos los "altos" de las calles, por lo cual pidieron apoyo por radio a las demás corporaciones de la base El Palomar. Se les perdió de vista en el cruce de Calzada Independencia y Circunvalación, y se retiraron a su servicio normal.

3. Parte informativo dirigido al contraalmirante Emilio Palacios González, director general operativo de vialidad, y firmado por los agentes Victoriano Huerta Carrillo, Francisco Rafael Moreno Landeros, Luciano Flores García y José Cruz Abarca Anaya, del 9 de diciembre de 1997, en el que le hacen saber que ese día laboraban en las unidades X-217 y X-27, y que como a las 03:35 horas, al transitar por la avenida Circunvalación y Calzada Independencia, se percataron de que un vehículo que concordaba con las características que habían reportado en cabina de radio circulaba con visible exceso de velocidad de oriente a poniente, el cual perdieron de vista.

4. Parte informativo dirigido al contraalmirante antes señalado, firmado por el agente vial Luis Arturo Lúa López. Mencionó que ese día, como a las 03:20 horas, cubría el servicio de trazado de calles en la unidad X-250, la cual se encontraba averiada del ventilador. Explicó que después cuando ya estaba en el patio de la SVTE con sus compañeros de las unidades X-60, mediante radio se les informó que la camioneta que era perseguida había chocado en el cruce de Circunvalación y Alcalde. Él salió de la dependencia para prestar apoyo; al llegar al sitio, se encontraban ahí varios agentes alrededor de la camioneta chocada.

5. Oficio 1031/98, firmado por el licenciado Jaime Osorio Romero, director general jurídico de la SVTE, al cual acompaña copia certificada del procedimiento administrativo 287/97, instaurado en contra de José Romérico Carrillo Garay, que concluyó en el cese definitivo en su contra, por haber acumulado cinco inasistencias.

6. Copia certificada del nombramiento de alta de José Romérico Carrillo Garay, que lo acredita como agente de cruceros municipal con adscripción a la Dirección General Operativa de la SVTE.

7. Copias certificadas de la causa penal 201/98, del Juzgado Décimo de lo Criminal, en las que consta la resolución interlocutoria del 31 de julio de 1998, mediante la cual se decreta orden de aprehensión en contra de José Romérico Carrillo Garay por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad, perpetrado en agravio de Juan Carlos González Sánchez y la sociedad, respectivamente.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del estudio de las evidencias se advierte que José Romérico Carrillo Garay, agente de la SVTE, el día de los hechos se encontraba laborando, como se demuestra con la copia debidamente certificada del nombramiento (evidencia b, inciso 6). Ese día fue asignado a la unidad X-250, según los testimonios de Juan José Álvarez Márquez, Ramón Paredes Pérez y Luis Arturo Lúa López (evidencia a, incisos 7, 9 y 10).

Juan José Álvarez Márquez declaró ante el agente del Ministerio Público que el día de los hechos se encontraba en la patrulla X-250, al mando de José Romérico Carrillo Garay, sobre la avenida Circunvalación, formando una valla para cerrarle el paso a la camioneta que conducía Juan Carlos González Sánchez. Cuando ésta pasó junto a él, se escucharon dos o tres detonaciones de arma de fuego, y después el automotor se estrelló contra un poste. Advirtió que dicho conductor presentaba una herida de bala en la cabeza. Esta versión no encierra una imputación directa en contra de José Romérico Carrillo Garay como la persona que disparó en contra del agraviado, pero sí precisa dónde estaba él cuando se escucharon los disparos, y aporta indicios suficientes para acreditar la probable responsabilidad de José Romérico Carrillo Garay en la violación del derecho a la vida e integridad física de Juan Carlos González Sánchez y Felipe Ramírez Luna, respectivamente. Este argumento lo corroboran otros medios de prueba técnicos practicados por la entonces Dirección General de Servicios Periciales (evidencias a, incisos 14, 15, 16 y 17), y de los cuales se desprende lo siguiente: 1) que el arma asignada al agente vial mencionado acababa de ser disparada, y los casquillos, recién percutidos; y 2) que los proyectiles que se recabaron como indicios: uno del interior de la camioneta pickup y otro con encamisado de cobre, localizado sobre la avenida Circunvalación División del Norte en su confluencia con Prolongación Alcalde, fueron disparados por el arma de fuego a cargo de José Romérico Carrillo Garay, la cual le fue asignada según el vale de salida (evidencia a, 4) y la declaración ministerial de J. Isabel Rodríguez Ruvalcaba (evidencia a, 6). Asimismo, vale la pena señalar que los agentes Ramón Paredes y Luis Arturo Lúa López refirieron que después de darse cuenta de que el conductor de la camioneta se encontraba muerto, ya no volvieron a ver a Romérico Carrillo, únicamente descubrieron el arma dentro de su unidad (evidencia a, 9 y 10).

Lo anterior lo refuerza el contenido de la autopsia practicada a Juan Carlos González Sánchez (evidencia a, 17), que revela que el occiso presentó una herida por proyectil de arma de fuego con dos orificios, el primero de entrada, situado en la región temporal derecha, de forma ovalada, con anillo de fish; y el segundo de salida, ubicado en la región fronto-temporal izquierda, de forma estrellada.

Así, el ex agente vial José Romérico Carrillo Garay utilizó con exceso la fuerza al disparar su arma de fuego en contra de Juan Carlos González Sánchez, ya que en ninguno de los medios de prueba analizados consta que éste se hallaba armado o que haya efectuado algún disparo en contra de los agentes de vialidad. Ello se corrobora con el resultado negativo del dictamen químico de rodizonato de sodio practicado al hoy occiso y al lesionado Felipe Ramírez Luna, que acompañaba a González Sánchez (evidencia a, 15).

Su actuación pasó por alto el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre 1979, en la resolución 34/169, válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que dice: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas". En el artículo 3° del código en cita se estipula: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

Se tiene presente que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, Cuba, 27 de agosto-7 de septiembre de 1990), refieren que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos.

El artículo 4° de los principios antes citados señala:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Por su parte, el artículo 5° refiere:

Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

Conducir con exceso de velocidad y pasarse un alto no pueden ser justificantes para atentar contra la vida de alguien que ha cometido una infracción vial administrativa. Si se pretendió proteger la vida e integridad física de quienes circulaban en la vía pública y de los propios agraviados, debió haberse planeado el bloqueo de la circulación sin usar armas de fuego, máxime si el infractor no lo hizo.

Esta acción violó el derecho a la vida de Juan Carlos González Sánchez. Esta garantía se estipula en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida ..."; el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, así como el 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, que en términos idénticos señala: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; el artículo 6°, fracción I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981 y establece: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"; el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México desde el 24 de marzo de 1981, determina: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

Estos tratados internacionales forman parte de los instrumentos legales aplicables en nuestro país, de acuerdo con el artículo 133 de la Carta Magna, que dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Al efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Semanario Judicial de la Federación, en el tomo X de su gaceta de noviembre de 1999, tesis P/LXXVII, página 46, novena época, ha sustentado respecto de la ubicación jerárquica de los tratados internacionales:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... será la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

De la misma manera, el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

... Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Las autoridades de la SVTE deben trabajar para que no se vuelva a repetir tan desagradable acontecimiento. Esto se puede obtener mediante la capacitación de sus elementos, acciones para evitar la impunidad y la depuración de las instituciones de agentes que no cumplen la ley correctamente. En el presente caso no se aprecia ninguna razón para que el servidor público de referencia haya actuado como lo hizo. Es un acto de exceso extremo y en total contradicción con las normas vigentes.

La conducta del ex agente vial José Romérico Carrillo Garay viola, además, lo estipulado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez".

El artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco expresa los principios que debe acatar todo servidor público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En el caso estudiado se presume la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 146, fracciones II y IV, del Código Penal del Estado de Jalisco:

Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes: [...] fracción II: Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciera violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...] fracción IV: Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

Aunque Felipe Ramírez Luna resultó lesionado, en la declaración rendida por éste ante el agente del Ministerio Público el 9 de diciembre de 1997 (evidencia 1, inciso i), expresó que no era su deseo querellarse en contra de los policías, ya que no vio quiénes se las causaron. Por su parte, los médicos legistas, al revisar sus lesiones, advirtieron que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar. En virtud de que resultaba necesaria la querrela del ofendido para brindarle impulso procesal a la indagatoria correspondiente, el agente del Ministerio Público no consignó las lesiones que sufrió Felipe Ramírez Luna. Por otro lado, cabe hacer notar que a la fecha el derecho del ofendido para querellarse posiblemente ha prescrito, según lo refiere el artículo 80 del Código punitivo del estado.

Independiente de lo anterior, no se tiene la certeza de qué lesiones le provocaron los elementos al bajarlo del automotor "con violencia" como lo asentó en su declaración ministerial y cuáles se provocó al impactarse la citada camioneta contra el poste.

Por los argumentos antes expuestos, esta Comisión no puede emitir ningún juicio en cuanto a las lesiones de Felipe Ramírez Luna.

Vale la pena destacar que aunque ya no se esté en tiempo para incoar un procedimiento de responsabilidad administrativa a José Romérico Carrillo Garay, la SVTE debió hacerlo en su momento, ya que es muy distinto haberle abierto un procedimiento administrativo por sus faltas injustificadas y que atañe a cuestiones de índole laboral, que uno por la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido.

Es evidente, asimismo, que los agentes de vialidad que en un principio fueron requeridos por este organismo no participaron en los hechos. Ello se debió a que en la lista proporcionada por la SVTE a personal de esta Comisión, sólo aparecen los servidores públicos que laboraron el mismo 9 de diciembre de 1997, pero después de lo sucedido. Este tipo de conductas propician la impunidad de los servidores públicos presuntamente responsables y además, obstaculiza la labor de este organismo.

Reparación del daño

Esta Comisión no comparte las razones expuestas por el Director General Jurídico de la SVTE, para no aceptar la reparación del daño a los deudos del finado (hechos 1, inciso u). Este organismo ha sostenido que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave, como es la privación ilegal del derecho a la vida, es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad; es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que el agraviado fue víctima de un acto atribuible al Estado, porque fue cometido por un servidor público con motivo de sus funciones, en este caso, de la SVTE.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos es la justa reparación. De ahí que los criterios internacionales rebasen en ocasiones las escasas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los ya citados artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, refiere en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos, y por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada Repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En el punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Finalmente, en el punto 16 se estipula:

Por no ser posible la restitutio in integrum en caso de violación al derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 50 refiere:

Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante. [...] También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado "una apreciación prudente de los daños" y para la del daño moral ha recurrido a los "principios de equidad".

En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización (víctimas), refiere el punto 38:

La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, ésta es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis exhaustivo que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares que se han presentado en el continente. Si bien es cierto que para México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte con posterioridad a esa fecha se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también se crea la obligación para nuestro país en acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

Como ejemplo del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar el fallo del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), ésta en cumplimiento a la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1997, en la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte este caso con el fin de que decidiera si hubo violación, en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero por parte del gobierno del Ecuador:

V. Obligación de reparar.

39. En el punto resolutivo séptimo de su sentencia de 12 de noviembre de 1997, la Corte decidió que el Ecuador está obligado a pagar una justa indemnización al señor Suárez Rosero y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hubieran incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso.

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (*Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment no. 8, 1927, P.C.I.J., series A, no. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184*). Así lo ha aplicado esta Corte (Entre otros, *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C no. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 43, párr. 50*). Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras*).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Véase, entre otros, *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra 40, párr. 37; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra 40, párr. 16; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86 y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49*).

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos A) 4: "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que haya sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional", y 11:

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere, en esta tesitura es la voluntad del Estado mexicano, de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

La legislación federal en materia de reparación del daño no ha sido del todo adecuada a los criterios internacionales citados; se aproxima a ellos y marca una clara diferencia en favor de las víctimas de delitos en comparación con la legislación local. En enero de 1994, la legislación civil federal fue reformada: en los casos en que exista responsabilidad de empleados y funcionarios públicos en la comisión de actos ilícitos intencionales, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, el Estado asume la obligación de responder de manera solidaria por los daños y perjuicios que causen sus servidores públicos; por lo tanto, dicha responsabilidad ya no es subsidiaria como lo era antes de esta reforma (artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal). En el mismo sentido se adecuó el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal.

Independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad del servidor involucrado en esta queja, dentro del procedimiento judicial que se le siga, del análisis de los hechos se desprende que la acción ilícita que se le atribuye no puede tener el carácter de conducta culposa o accidental. Los hechos concretos que determinaron la muerte de Juan Carlos González Sánchez obedecen, sin duda, a una acción deliberada, a una voluntad de detener su tránsito de manera violenta. No existe ningún elemento que se ubique en el supuesto de una conducta meramente culposa, como error o negligencia, al manejar imprudencialmente un arma de fuego. Por ello, la acción de este servidor público encaja en el supuesto de los hechos ilícitos intencionales previstos en la disposición invocada del Código Civil del orden federal, así como del artículo 1387 del Código Civil del Estado.

De acuerdo con el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando se causen daños y perjuicios a los particulares, los órganos del Estado pueden reconocer su responsabilidad e indemnizar en cantidad líquida y ordenar el pago consiguiente que le solicite el organismo público de protección de los derechos humanos, sin necesidad de que los particulares recurran a instancias judiciales, e independientemente de que se sepa con certeza cuál de los servidores públicos los provocó.

Con base en los mencionados criterios de derecho federal e internacional y su superioridad jerárquica respecto de la ley local, de acuerdo con la tesis jurisprudencial citada, este organismo considera obligado que la SVTE indemnice, con justicia y equidad, a los deudos de Juan Carlos González Sánchez, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los artículos 161, 1387, 1390, 1391, 1393 y 1396 del Código Civil del Estado, así como 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, y ordene el pago, todo ello sin perjuicio de que si en el procedimiento legal que corresponda en contra del servidor público responsable se le declara culpable, éste lo reembolse de comprobarse que tiene la capacidad económica para solventarlo, con el objeto de recuperar lo erogado por la propia secretaría.

Los derechos de personalidad se encuentran plasmados en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del Código Civil del Estado de Jalisco; este último dispositivo en su fracción I tutela el derecho a la vida. En lo referente al daño moral, el artículo 1391 del ordenamiento en cita señala el deber de

indemnizar pecuniariamente con independencia al causado en lo material, como así lo establece dicho precepto:

La violencia de cualesquiera de los derechos de personalidad produce el daño moral, que es independiente del daño material. El responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria.

Para ello se considera que, de acuerdo con el artículo 1393 del código antes citado, por lo menos le correspondería un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

En cuanto al perjuicio causado o lucro cesante, es decir, la cantidad que el fallecido pudo haber aportado como sustento económico a su familia por el resto de su existencia, se deberá atender a una apreciación razonable de los daños a fin de calcularla; en otras palabras, una estimación de los posibles ingresos de Juan Carlos González Sánchez en sus expectativas de vida.

Esta Comisión considera que si la legislación local del orden civil mencionada no garantiza aún la reparación directa del daño a las víctimas a cargo del Estado, sino en forma subsidiaria, ello representa una omisión al cumplimiento de una responsabilidad ética y jurídica que ya asumió el Estado mexicano en nombre de todo el país, acorde con los principios de derechos humanos universalmente reconocidos.

Con anterioridad se había propuesto a la SVTE que hiciera el pago de la reparación del daño correspondiente, mediante conciliación del 28 de agosto del año próximo pasado ; sin embargo, ésta no aceptó, por lo que se acordó el 5 de noviembre pasado continuar con el trámite de la queja, en los términos del artículo 69 de la ley de la CEDHJ. El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno estatal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 66, 73 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 61, fracciones I, VI y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Se recomienda:

Al secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, licenciado José Manuel Verdín Díaz:

Único. Que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado haga el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de Juan Carlos González Sánchez a su familia, de forma precautoria y solidaria, en tanto se resuelve la responsabilidad del implicado, como un gesto de solidaridad y verdadera preocupación por las víctimas de los delitos y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de dicha dependencia, todo ello de conformidad con los artículos e instrumentos internacionales invocados.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige, y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se le dirige que tiene diez días naturales, contados a partir de la

fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos graves y excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

"Por los derechos de las niñas y los niños, di que sí"

Licenciado Carlos Manuel Barba García

Presidente Interino